REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

ACTA AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 Ley 1437 de 2011
AUDIENCIA VIRTUAL

Expediente No.	**11001-33-34-006-2019-00194-00**
Demandante:	**CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, sala de audiencias virtual https://webapp.lifesize.com/join/7774696

Hora de inicio: 10:00 am.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante:	**CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**
Apoderado:	Adolfo Enrique Gómez Trujillo
Documento Identidad:	C.C. No. 1.018.443.088
Tarjeta profesional:	264.882 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	Adolfo.gomez@garrigues.com

Demandada:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Apoderado:	Mónica Andrea Hernández Duarte
Documento Identidad:	C.C. No. 1.032.450.209
Tarjeta profesional:	242.784 del C.S. de la J.
Correo electrónico:	mhernandez@sic.gov.co ; notificacionesjud@sic.gov.co

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandante:** Sin manifestaciones.
- **Parte demandada:** sin causales que invaliden lo actuado.

De acuerdo con el anterior recuento procesal el Despacho estima que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que deba ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el desarrollo del presente proceso y por ende de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con el Despacho.

Se declara ejecutoriada la decisión.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Ya no hay lugar a decidir sobre las mismas en esta diligencia. Al respecto, el despacho previo a esta audiencia verificó lo correspondiente, por lo que se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde ahora explorar la posibilidad de conciliación.

- **Parte demandada: Minuto 8:45** Informa que en sesión virtual de 21 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad decidió no presentar fórmula de arreglo.

Previamente a la diligencia allegó la certificación y Acta vía correo electrónico de 2 de marzo de 2021.

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio ni fórmula de acuerdo, se declara fallida esta etapa de la audiencia y se continúa con la misma.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes quienes manifiestan estar conforme.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello **se interroga a las partes** para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. **Minuto 14:08**

Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda - Minuto 17:13:

Pretensión 1: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 65804 del 6 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Dirección de Cámaras de Comercio de la SIC resolvió imponer una sanción pecuniaria.

Pretensión 2: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 89403 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Dirección de Cámaras de Comercio de la SIC decidió CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución N° 65804 del 6 de septiembre de 2018.

Pretensión 3: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 2042 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC decidió "CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 65804 del 6 de septiembre de 2018".

Pretensión 4: Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituirle a Colsubsidio, el valor que ésta le pagó por concepto de la sanción impuesta a través de la Resoluciones demandadas, equivalente a la suma de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos ($156.248.400).

Pretensión 5: Que a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagarle a Colsubsidio los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión cuarta, desde la fecha de pago correspondiente al 13 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su

restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del pago.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 5: Que la suma descrita en la pretensión cuarta sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el índice de Precios al Consumidor entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución

Pretensión 6: Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la SIC se opone a la prosperidad de las mismas.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente - Minuto 20:00:

Hecho 1: se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 2:** se excluye; **hecho 3:** se tiene como hecho, hay acuerdo parcial; **hecho 4:** se excluye; **hecho 5:** se tiene como hecho parcialmente, hay acuerdo; **hecho 6:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 7:** Minuto 26:20; **hecho 8:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 9:** se excluye; **hecho 10:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 11:** se tiene como hecho parciamente, hay acuerdo; **hecho 12:** se excluye; **hecho 13:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 14:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 15:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 16:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 17:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 18:** Minuto 31:40; **hecho 19:** minuto 32:10.

Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO, Minuto 33:08** se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda.

Los cargos formulados son:

i) Falsa motivación de las resoluciones por la incorrecta interpretación de la normatividad aplicable a las Cajas de Compensación Familiar.
ii) Falsa motivación de las resoluciones al haber sido proferidas en el marco de una investigación y los cargos formulados con sustento en un concepto no vinculante emitido por la SIC.
iii) Falsa motivación de las resoluciones por haber sido proferidas vulnerando la confianza legítima emanada del reconocimiento de parte del Gobierno Nacional,

acerca de que las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribir sus actos en el registro mercantil.
iv) La SIC vulneró la confianza legítima de Colsubsidio sobre las actuaciones proferidas por dicha entidad, en las que se había reconocido la excepción a la inscripción de actos en el registro mercantil por parte de las cajas de compensación familiar.
v) Falsa motivación de las Resoluciones al utilizar como sustento, supuestos de hecho inaplicables a los cargos formulados.
vi) Extralimitación de funciones por parte de la SIC en el ejercicio de sus facultades sancionatorias, invadiendo a competencia reservada a la Superintendencia de Subsidio familiar.
vii) Ilegalidad de las Resoluciones debido a la violación a los principios de tipicidad y legalidad de derecho administrativo sancionatorio al momento de formular cargos.
viii) Ilegalidad de las resoluciones debido a la indebida tasación de la multa impuesta a Colsubsidio.

Frente a los mismos tampoco existe acuerdo entre las partes.

Minuto 44:00 Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a resolver lo relativo a legalidad de las Resoluciónes 65804 del 6 de septiembre de 2018, 89403 del 10 de diciembre de 2018 y 2042 del 31 de enero de 2019, proferidas por la SIC, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvierón los recursos de reposición y apelación respectivamente, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados. En ese sentido se deberá establecer si los establecimientos de Comercio que opera Colsubsidio deben o no estar sujetos a registro mercantil.

Minuto 44:53 Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes **manifiestan estar de acuerdo**.

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

No hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron solicitadas.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los asistentes quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo con la decisión.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Minuto 49:00. Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 17 (Pág. 34) a 185 (Pág. 333) del expediente.

-Solicita oficiar a la SIC para que allegue el expediente administrativo No. 17-334369. Al respecto, se niega, la misma pudo haber sido obtenida por derecho de petición conforme lo dispone el CGP, y porque además, es una obligación de la parte demandada allegar la misma. En consecuencia, no hay lugar a decretar la prueba.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

7.2. DE LA PARTE DEMANDADA

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo 17-334369 aportado con la contestación de la demanda, obrante a folios 201 (pág. 355) a 509 (pág. 852).

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

Minuto 51:50 Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes. **Manifiestan estar conformes.**

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

VIII. Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. y la Ley 2080 de 2021, se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **sus alegatos de conclusión**, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandante:** Minuto 53:30 de la grabación hasta minuto 01:06:20.

- Se **suspende la diligencia** por problemas de conexión del apoderado (11:06 am). Se **reanuda la diligencia** (11:11 am). El apoderado vuelve a tener problemas de conexión. Se **suspende nuevamente la diligencia**.

- Se **reanuda la diligencia** (11:26 am). Continúa con sus alegatos de conclusión Minuto 1:26:13 a 1:31:30

- **Parte demandada:** Minuto 01:31:35 de la grabación hasta minuto 01:52:50

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

9. SENTENCIA ORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

Pretensiones: Las referidas al momento de fijar el litigio.
Hechos: Los referidos al momento de fijar el litigio.
Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citaron las siguientes:

No citó propiamente normas violadas, sin embargo, a medida que se desarrollen los cargos se mencionaran las mismas.

En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

i) Falsa motivación de las resoluciones por la incorrecta interpretación de la normatividad aplicable a las Cajas de Compensación Familiar.
ii) Falsa motivación de las resoluciones al haber sido proferidas en el marco de una investigación y los cargos formulados con sustento en un concepto no vinculante emitido por la SIC.
iii) Falsa motivación de las resoluciones por haber sido proferidas vulnerando la confianza legítima emanada del reconocimiento de parte del Gobierno Nacional, acerca de que las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribir sus actos en el registro mercantil.
iv) La SIC vulneró la confianza legítima de Colsubsidio sobre las actuaciones proferidas por dicha entidad, en las que se había reconocido la excepción a la

inscripción de actos en el registro mercantil por parte de las cajas de compensación familiar.
v) Falsa motivación de las Resoluciones al utilizar como sustento, supuestos de hecho inaplicables a los cargos formulados.
vi) Extralimitación de funciones por parte de la SIC en el ejercicio de sus facultades sancionatorias, invadiendo a competencia reservada a la Superintendencia de Subsidio familiar.
vii) Ilegalidad de las Resoluciones debido a la violación a los principios de tipicidad y legalidad de derecho administrativo sancionatorio al momento de formular cargos.
viii) Ilegalidad de las resoluciones debido a la indebida tasación de la multa impuesta a Colsubsidio.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta cada uno.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La SIC contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta que el artículo 37 del Código de Comercio establece la sanción por el ejercicio del comercio sin registro mercantil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, en tanto que el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011 asignó la función a la SIC de imponer las sanciones en tal sentido.

Frente al cargo de **falsa motivación de las resoluciones por la incorrecta interpretación de la normatividad aplicable a las Cajas de Compensación Familiar,** sostiene la SIC que el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 define a las Cajas de Compensación Familiar y el artículo 40 establece que deberán obtener personería jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Explica que adicionalmente el decreto Reglamentario 341 de 1988, compilado en el Decreto Nacional 1072 de 2015, estableció nuevos requisitos para la aprobación y reconocimiento de la personería jurídica.

Refiere que el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 427 de 1996, hace referencia a las personas jurídicas (Caja de Compensación), quienes de manera expresa quedaron exentas, y cuya inscripción y reconocimiento de la personería jurídica le corresponde a la Superintendencia de Subsidio Familiar, particularidad que no le es aplicable a sus establecimientos de comercio.

Reitera que algunas entidades sin ánimo de lucro señaladas expresamente en la ley, dentro de las cuales se encuentren las cajas de compensación familiar constituidas

según lo previsto en la Ley 21 de 1982, no estén obligadas a inscribirse como personas jurídicas en el registro mercantil, lo cual, no les impide constituir y dar apertura a establecimientos de comercio, agencias y sucursales para el ejercicio de las actividades que desarrollan y no existe ninguna disposición legal que de manera expresa lo prohíba y menos aún, que las exceptué de cumplir con obligaciones que le son propias a todo comerciante. Por lo que vía interpretación, no se le pueden conceder beneficios o ventajas competitivas a unas entidades que desarrollan una actividad comercial y no propiamente en condiciones más beneficiosas para la comunidad. En ese sentido, si deciden desarrollar actividades mercantiles en establecimientos abiertos al público, no pueden sustraerse de dar cumplimiento a las obligaciones que impone su apertura, en la medida en que por disposición legal están sometidas a dicha formalidad.

Sostuvo que la Superintendencia consideró que la demandante desarrollaba actividades relacionadas con el comercio y/o distribución de productos de consumo masivo a través del formato de Supermercados. Considera que si bien la demandante tenía unos derechos que le son propios por ser propietaria de varios establecimientos de comercio y que enuncia el Código de Comercio, como es el de la renovación de los contratos de arrendamiento, impedir el desvío de su clientela y realizar diferentes contratos sobre dicha unidad de explotación, también estaba llamada a cumplir con una serie de obligaciones, entre las cuales está, la de inscribir la apertura y los actos que modifiquen su propiedad o administración, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código de Comercio.

Precisa entonces, que la norma referida no tiene ninguna excepción, porque parte de una circunstancia objetiva y es que todo aquel que tenga un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 y 516 del Código de Comercio, debe inscribirlo en el Registro Mercantil, sin importar si su propietario debe estar o no, registrado en la cámara de comercio, por cuanto como se indicó el artículo 28 no establece ninguna diferenciación por la naturaleza jurídica del propietario de los mismos.

Concluye que contrario a lo que afirma la demandante si existe una disposición expresa que obliga a toda persona, sin importar su naturaleza, a inscribir los establecimientos de comercio de los que sea propietaria, aclarando que si bien las cajas de compensación están exceptuadas de inscribirse en el registro mercantil como personas jurídicas, la exigencia realizada por la SIC frente a los establecimientos de comercio está fundada en los preceptos normativos aplicables, y no constituye tal exigencia una indebida motivación para sancionar a quien no cumpla con tal obligación legal.

Frente al cargo de **falsa motivación de las resoluciones al haber sido proferidas en el marco de una investigación y los cargos formulados con sustento en un concepto no vinculante emitido por la SIC**, indica que no

resulta cierto que en la Resolución por la cual se inició una investigación y se formularon cargos a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO- tuviera como fundamento el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, por cuanto, como se desprende del mismo Acto, esta Entidad de manera clara señaló la norma que vulneró la demandante, y para el efecto estableció que se había desconocido el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio.

Frente al cargo de **Falsa motivación de las resoluciones por haber sido proferidas vulnerando la confianza legítima emanada del reconocimiento de parte del Gobierno Nacional, acerca de que las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribir sus actos en el registro mercantil,** adujo la SIC que el artículo 2.2.4.12.1 del Decreto 229 de 2017 dispone que *"Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces.* ***Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio****".*

Argumenta que no existe vulneración alguna al principio de confianza legítima por cuanto la obligación de registro de los establecimientos de comercio de las Cajas de Compensación, no corresponde a una interpretación aislada de esta Superintendencia, sino al cumplimiento de lo previsto en el Estatuto Mercantil, en el que desde 1971 se estableció esta obligación a quienes ejercen actividades mercantiles, como en el caso que nos ocupa, por lo que mal puede la demandante desprender de su errada lectura, un derecho inexistente y afirmar que existió por parte de esta Superintendencia una actuación arbitraria.

Frente al cargo de que **la SIC vulneró la confianza legítima de Colsubsidio sobre las actuaciones proferidas por dicha entidad, en las que se había reconocido la excepción a la inscripción de actos en el registro mercantil por parte de las cajas de compensación familiar,** indica en primer lugar, que cada una de las áreas de la SIC tiene unas facultades previamente determinadas por el Legislador, y solamente es a la Dirección de Cámaras de Comercio la que le corresponde investigar y sancionar a las empresas que no tengan registrados sus establecimientos de comercio.

En segundo lugar, en las actuaciones a las que hizo alusión el recurrente, se observa, en una de ellas, según se desprende del oficio aportado, que se le solicitó a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, indicar las barreras de orden legal para incursionar al mercado, frente a lo ésta respondió que no existía ninguna.

Aclara que en la visita llevada a cabo el 25 de abril de 2018, de Io que se dejó constancia fue de no poseer un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, debido a que se trataba de una Caja de

Compensación Familiar, sobre lo cual no existe ninguna observación, por cuanto esta facultad está reservada a la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Agrega que la presente actuación surgió del memorando interno del 23 de octubre de 2017, mediante el cual la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, informó a este Despacho que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, era propietaria de algunos establecimientos de comercio los cuales no se encuentran inscritos en el Registro Mercantil, considerando que no resulta cierto que haya existido un cambio intempestivo de postura como lo señaló el recurrente, razón por la que no se vulneró el principio de confianza legítima.

Frente al cargo de **falsa motivación de las Resoluciones al utilizar como sustento, supuestos de hecho inaplicables a los cargos formulados,** el recuento que se realizo de la inscripción que otras Cajas de Compensación Familiar hicieron de sus establecimientos de comercio, fue para desvirtuar el argumento que en su momento expuso la demandante, según el cual, las Cajas de Compensación demostraban el entendimiento que habían dado a la norma al no tener inscritos sus establecimientos de comercio por expresa excepción normativa, así como el que señalaba que si las cámaras de comercio inscribían los establecimientos de comercio de personas jurídicas que no debían estar registradas ante los entes camerales, estarían incumpliendo el ordenamiento legal.

Argumenta que es un contrasentido lo afirmado por la demandante acerca de que solo se deben inscribir los establecimientos de comercio donde se presten servicios turísticos, porque aceptar eso significaría que el legislador le estaría dando una ventaja competitiva a las cajas de compensación familiar para que tuvieran establecimientos de comercio y no los inscribieran en el Registro Mercantil, recalcando que el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio no tiene ninguna excepción frente al registro.

Aclara que es cierto que a través del RUES se puede acceder tanto a Registro Mercantil como al Registro Nacional de Turismo; sin embargo, la muestra de establecimientos se extrajo del primero y no del segundo como lo pretende hacer ver la demandante.

Frente al cargo de **extralimitación de funciones por parte de la SIC en el ejercicio de sus facultades sancionatorias, invadiendo a competencia reservada a la Superintendencia de Subsidio familiar,** explica que la competencia de la Superintendencia de Subsidio Familiar no es exclusiva frente al universo de actividades que desarrollan las Cajas de Compensación Familiar, a manera de ejemplo, debe señalarse que la Superintendencia de Industria y Comercio además de la facultad que tiene para investigar y sancionar a dichas entidades por no tener inscritos sus establecimientos de comercio, tendría competencia para

adelantar procesos en materia de competencia desleal, estatuto del consumidor, reglamentos técnicos y metrología y habeas data, entre otras, competencias que no tienen que ver con la labor que desarrolla la Superintendencia de Subsidio Familiar en el ámbito de sus facultades. Agrega que la demandante confunde la facultad de investigación de la SIC con la de impartir instrucciones a la Cámara de Comercio.

Aclara frente a la comparación con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, que sin importar la naturaleza jurídica que ellas tengan, están obligadas a inscribir todas sus sedes bancarias, como en efecto lo realizan, sin que por este hecho pueda señalarse que esta Superintendencia no pueda sancionarlas en el evento de que omitan dicha obligación legal.

Frente al cargo de **Ilegalidad de las Resoluciones debido a la violación a los principios de tipicidad y legalidad de derecho administrativo sancionatorio al momento de formular cargos,** refiere que el fundamento legal de la multa que se impuso a la demandante, está previsto en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, según el cual el monto puede ser hasta de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Comercio.

Indica que la sanción por imponer debía responder a la gravedad de la conducta, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 1 1 del Decreto 2153 de 1992, norma que faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanciones hasta el equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada uno de los establecimientos de comercio que no había sido inscrito en el Registro Mercantil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Comercio, y , en el caso analizado, la multa correspondió a una sanción pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno de los establecimientos de comercio que no estaba inscritos en el registro mercantil, es decir, menos del 30% del monto máximo que hubiera podido imponer.

Argumenta que no se vulneró el principio de tipicidad porque la conducta objeto de reproche fue determinada dentro de las Resoluciones Nos. 13393 del 26 de febrero de 2018 y 36411 del 28 de mayo de 2018, pues allí se señaló de forma clara y expresa la conducta a investigar, los supuestos normativos en los que presuntamente se encuadra la conducta reprochada y las posibles consecuencias jurídicas que acarrearía el investigado de no justificarse la comisión de la conducta.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera

que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUESTIÓN DE FONDO

Minuto 02:08:15 Considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones 65804 del 6 de septiembre de 2018, 89403 del 10 de diciembre de 2018 y 2042 del 31 de enero de 2019, proferidas por la SIC, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

Precisado ello, procede el Despacho a **resolver** cada uno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda: (SE RESUME)

i) Falsa motivación de las resoluciones por la incorrecta interpretación de la normatividad aplicable a las Cajas de Compensación Familiar.

La parte demandante señala que la SIC sustentó la sanción en normas que no le son aplicables a las Cajas de Compensación, indicando que de conformidad con el numeral 6° del artículo 3º del Decreto 427 de 1996, las cajas de compensación familiar quedaron exceptuadas de realizar trámites de registro ante las Cámaras de Comercio, de manera general, incluyendo, por demás, todo lo que respecta al registro mercantil.

Sostiene que no existe norma que haga exigible a las Cajas de Compensación registrar sus establecimientos de comercio , recalcando que las cajas de compensación familiar están exceptuadas de cualquier trámite de registro ante las Cámaras de Comercio, lo cual también se extiende a los establecimientos que estas operan de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 427 de 1996.

Indica que ninguna de las obligaciones contempladas en el artículo 28 del Código de Comercio le son aplicables a las Cajas de Compensación Familiar, en tanto la normatividad especial las excluye expresamente de ello, concluyendo que Colsubsidio, como Caja de Compensación Familiar amparada por las reglas especiales contenidas en las normas expuestas, (i) esta exceptuada del registro mercantil y (ii), por ende, no está obligada a cumplir la obligación de inscribir sus establecimientos de comercio en tal registro, ya que se encuentra expresamente exceptuada de ello.

Se **suspende la diligencia** por problemas de conexión del apoderado de la parte demandante Minuto 02:13:35 (12:13m). Se **reanuda la diligencia** Minuto 02:16:00 (12:15m), la conexión se hace a través de llamada telefónica.

Para **resolver** se hará referencia al siguiente:

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

Minuto: 02:17:25 La Ley 21 de 1982 a partir del artículo 39 trae la definición de lo que son las Cajas de Compensación y en el artículo 41 trae cuales eran las funciones que podían ejercer esas Cajas de compensación, relacionadas básicamente con el subsidio familiar:

> *"**ARTÍCULO 39.** las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 41.** Adicionado por el Artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:*
>
> *1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y os Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley.*
>
> *2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley.*
>
> *3. Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.*
>
> *4. Cumplir con las demás funciones que señale la ley."*

El campo de funciones era muy limitado, reducido, tal como se aprecia de la norma en comento. En el artículo 62 de la misma norma se señalan las obras y los programas que podían ejecutar las Cajas de Compensación.

No obstante, las cajas de Compensación han evolucionado, y en virtud de ello, ya no se circunscriben a las funciones primigenias, pues ahora desarrollan otro tipo de actividades.

A las Cajas de Compensación le fueron asignadas otras funciones adicionales a través de la Ley 789 de 2002:

> *"**ARTÍCULO 16.** FUNCIONES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *12. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades diferentes en materia de mercadeo social lo podrán realizar **siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa**, sin que puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar."* (Resaltado fuera de texto)

Acá claramente les están diciendo que pueden operar como Cajas de Compensación otros negocios, no se quedaron en su expresión como inicialmente se crearon. De manera que a partir del año 2002 las Cajas de Compensación tienen nuevas funciones.

En ese sentido, la **Corte Constitucional** en sentencia C 341 de 2007 indicó lo siguiente:

> *"En tal sentido, servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar tales como transporte, turismo, deportes, teatro, servicios de cómputo y supermercados, entre otros, no constituyen componentes del concepto de seguridad social en Colombia."*

Así mismo en sentencia C-890 de 2012 indicó lo siguiente:

> *"De todo este conjunto de servicios algunos no forman parte del concepto de seguridad social, como lo ha puntualizado la Corte al afirmar que hay servicios prestados por las Cajas "que, en sí mismo considerados, no tienen una vinculación objetiva y directa con la seguridad social" y, en tal sentido, "servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar tales como transporte, turismo, deportes, teatro, servicio de cómputo y supermercados, entre otros, no constituyen componentes del concepto de seguridad social en Colombia".*

A su vez en sentencia C-429 de 2019 señaló la Corte Constitucional lo siguiente frente a las Cajas de compensación:

> *"[L]a jurisprudencia ha resaltado que las cajas de compensación familiar son "entes jurídicos de naturaleza especialísima "y ha destacado "que no ejercen funciones públicas, sino que desarrollan una función social". Además,*

cumplen con obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social y se encuentran sometidas a la inspección, control y vigilancia del Estado.
(…)
Sin embargo, es indispensable resaltar que se trata de entidades que desempeñan diversas actividades económicas y que las normas legales han ampliado cada vez más el espectro de los posibles sectores en los cuales pueden participar.
(…)
59. Progresivamente, se avanzó hacia el esquema normativo actualmente vigente, en el cual las cajas de compensación están autorizadas para participar en diferentes actividades económicas que van desde la prestación de servicios de recreación, el comercio de bienes mediante cadenas de supermercados, la prestación del servicio de salud y algunas actividades financieras, entre otros"

En ese orden de ideas, es evidente que las actividades comerciales que desarrollan en manera alguna pueden ser sin ánimo de lucro, sino que las mismas se desarrollan con lucro.

Ahora bien, de las normas citadas en el cargo se tiene que el Decreto Ley 2150 de 1995[1] en su artículo 45 estableció las excepciones frente al reconocimiento de personerías jurídicas de quienes no deben aparecer inscritos:

"ARTÍCULO 45. EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1º. de la Ley 537 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de 1993 de seguridad social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio, a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales."

La norma referida en manera alguna consagra dentro de las excepciones a las Cajas de Compensación Familiar. Se llama la atención porque posteriormente a través del

[1] Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Decreto 427 de 1996[2], norma de inferior jerarquía que reglamentó el referido Decreto 2150 de 1995, estableció como exentos de la formalidad de registro a las Cajas de Compensación:

> *"**Artículo 3º**. Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:*
> *(…)*
> *6. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982."*

En ese orden de ideas, frente al Decreto 427 de 1996 se advierten dos circunstancias: 1) amplio el espectro de quienes quedaban exceptuados a pesar de que el Decreto Ley no lo contenía (exceso de la potestad reglamentaria) y 2) no quedó acorde con las nuevas funciones que se le permitió a las Cajas de Compensación en el año 2002.

En ese orden de ideas, para cuando se expidieron los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, las Cajas de Compensación no tenían las funciones que fueron asignadas a través de la Ley 789 de 2002, no se habían establecido funciones adicionales. De suerte que hubo una nueva legislación que amplio sus funciones tal y como lo reconoce la Corte Constitucional, dentro de las que se encuentra las actividades de mercadeo.

Minuto 02:55:15 Se resume: En el presente asunto, se tiene que fueron allegadas las siguientes documentales relevantes para el asunto:

> **-** Que a través del oficio No. 17-334369 de 20 de septiembre de 2017 el Consorcio de Verificación Metrológica SGS-CLM informó a la SIC una serie de establecimientos que no tienen Registro Mercantil, entre los que se avizoran 39 establecimientos correspondientes a Colsubsidio (fl. 204, pág. 358).
>
> -Oficio radicado el 4 de diciembre de 2017 ante la SIC, mediante el cual el Representante Legal Suplente de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, se pronunció frente a la investigación para el Control y Verificación de reglamentos técnicos y Metrología legal (fl. 268, pág. 420).
>
> - A través de la Resolución No. 13393 de 26 de febrero de 2018 la SIC inicia una investigación administrativa y formula cargos (fl. 278, pág. 432).
> -Copia de los descargos presentados por Colsubsidio el 22 de marzo de 2018 (fl.287-290, pág. 448-455).

[2] Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

-Copia de la Resolución 36411 de 2018, por medio de la cual la SIC modifica la Resolución 13393 de 26 de febrero de 2018 (FL. 297-298, 308-309, pág. 467-468, 482-484).

-Copia del oficio radicado el 15 de junio de 2018 a través del cual Colsubsidio reitera los descargos (fl.311, pág.488).

-Copia de la Resolución No. 47135 de 2018, por medio de la cual se decide sobre unas pruebas y se da traslado para alegatos (fl. 315, 320; pág. 492, 500).

-Copia de los alegatos de conclusión presentados por Colsubsidio el 24 de julio de 2018 (fl.323, pág. 506).

-Copia de la Resolución No. 65804 de 06 de septiembre de 2018 por la cual se impone una sanción (fl. 329, 397; pág. 516, 631).

-Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Colsubsidio (fl. 341, pág. 536).

-Copia del Acta de visita realizada por la SIC al establecimiento Colsubsidio Subazar el 25 de abril de 2018 (fl. 362, pág, 576).

-Copia de la Resolución 89403 de 10 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición (fl.374, pág 592).

-Copia del escrito de apelación contra la Resolución No. 65804 de 06 de septiembre de 2018 (fl.382, pág. 604).

-Copia de la Resolución 2042 de 31 enero de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación (fl.387, pág.611).

-Copia del soporte de pago de la multa (fl.396, pág. 629-630).

Atendiendo a la nueva realidad de las Cajas de Compensación, el Despacho no puede dejar pasar por alto lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 16 de la Ley 789 de 2012. Las actividades de mercadeo se trata de una actividad de comercio de bienes mediante cadenas de supermercado, tal como lo dijo la Corte Cosntitucional en sentencia C-429 de 2019 citada previamente. Aunado a lo anterior, el Código de Comercio regula la condición de comerciante, la cual puede aplicarsele a la Caja de Compensación. Al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*
>
> *La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

La norma refiere de manera general a las personas independiente si son naturales o juridicas. Por su parte el artículo 20 del mencionado Código de Comercio indica:

> *"ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:*
>
> *1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
>
> *2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;(…)"*

Luego la actividad que desarrolla la demandante con los establecimientos se pueden considerar actividad mercantil, como lo decía la apoderada de la SIC en los alegatos, son abiertos al público, donde se adquieren y venden productos de manera onerosa, luego si hay una actividad de índole comercial.

De esa manera, la demandante esta en la obligación de atender la normatividad en materia comercial. Al respecto, el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio establece:

> *"ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:*
> *(…)*
> *6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;"*

Ello es natural a la actividad comercial que realiza Colsubsidio, y que no desnaturaliza su condición de Caja de Compensación. Se insiste en que para el momento en que fueron expedidos los Decretos aludidos la realidad económica era otra, diferente a la que se trajo con la expedición de la Ley 789 de 2002 y que facultó a las Cajas a desarrollar otras actividades económicas diferentes a las establecidas en la Ley primigenia que las regulaba.

Es claro que la Caja de Compensación tiene tiendas donde desarrolla una actividad de carácter comercial, luego debe necesariamente observar y acatar el ordenamiento jurídico que rige a los comerciantes.

De no ser así, ello resultaría contrario al ordenamiento jurídico que establece el actuar que se debe seguir en tal sentido. En ese sentido, debe ajustarse la demandante a esa realidad.

De suerte que no puede predicarse como lo hace la demandante, una incorrecta aplicación de la realidad. Se dejó de analizar el nuevo marco de actividades previstas en la Ley 789 de 2002 que pueden realizar las Cajas de Compensación. En ese entendido, la interpretación que hace la SIC respecto a la obligación de cumplimiento del numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio es una obligación que debe cumplir cualquier persona, de conformidad con el artículo 10 de la misma norma, que ejerza actividades mercantiles.

Se insiste que no se puede confundir la actividad de función social con la actividad comercial y financiera de las Cajas de Compensación, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2019 antes citada.

Se puntualiza que el registro mercantil se les exige a las Cajas de Compensación para sus establecimientos de Comercio. La excepción que consagraba el Decreto 427 era para que no estuviesen inscritas en el registro mercantil para la realidad econocimca de ese entonces, y no para la que se establecio de manera posterior. No ha habido una indebida interpretación de la norma

Así las cosas, el cargo no esta llamado a prosperar.

Minuto 03:17:20 ii) Falsa motivación de las resoluciones al haber sido proferidas en el marco de una investigación y los cargos formulados con sustento en un concepto no vinculante emitido por la SIC.

Refiere la parte demandante que la resolución de apertura se fundamento en una norma de carácter general y en especial, en el concepto no vinculante, no obligatorio, emitido el 16 de mayo de 2016 por la Oficina Asesora Jurídica (17-111998) de la SIC, mediante el cual, expuso una posición frente a la obligación de las Cajas de Compensación Familiar de matricular ante el registro mercantil sus agencias y demás establecimientos de comercio.

Aduce que la apertura de la investigación y la imputación de cargos basadas en un concepto que la misma SIC reconoció como no vinculante, vulnera el derecho al debido proceso de Colsubsidio, desconoce los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria y representa un pre-juzgamiento de conductas, con base en opiniones de una entidad, es decir, que la formulación del cargo se sustentó en una

opinión de la entidad y no en la aplicación del universo normativo que rige la actividad de las Cajas de Compensación Familiar.

Recalca que la SIC formuló indebidamente los cargos, basándolos en una opinión no vinculante, y no en sustento de una ley que expresamente haya calificado como antijurídico el hecho que una Caja de Compensación Familiar no haya inscrito sus establecimientos ante el registro mercantil. Agrega que se vulnera el derecho al debido proceso de Colsubsidio, puesto que el fundamento de los cargos se erige como una situación de prejuzgamiento incontrovertida, y que vicia la legalidad de los cargos imputados.

Se resume: Para **resolver** se tiene que través de la Resolución No. 13393 de 26 de febrero de 2018 la SIC inicia una investigación administrativa y formula cargos en contra de Colsubsidio (fl. 278 y ss, pág. 432). El fundamento para ello contrario a lo manifestado por la demandante, no esta únicamente soportado en el Concepto de la SIC No. 16-111998 de 16 de mayo de 2016 (numeral 4º), sino que tuvo su sustento principal en lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del CPACA y 28 y 515 del Código de Comercio, tal como se avizora en el numeral tercero de la parte considerativa de la referida Resolución.

En el acto referido se aduce la omisión en que ha incurrido la Caja de Compensación frente a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 8 del Código de Comercio, con base en eso se formuló la apertura de la investigación. El concepto no es el único sustento jurídico tenido en cuenta para la apertura de la investigación como lo alude la parte demandante. Si bien hubo una modificación al considerando 7º de dicha Resolución, ello complementa la formulación, se precisa aún más no solo la conducta sino la sanción.

De suerte que contrario a lo que se alude por la demandante, es evidente que el Concepto no es el único fundamento que tuvo en cuenta la SIC para efectos de imponer la sanción.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

Minuto 03:28:47:40 iii) Falsa motivación de las resoluciones por haber sido proferidas vulnerando la confianza legítima emanada del reconocimiento de parte del Gobierno Nacional, acerca de que las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribir sus actos en el registro mercantil.

Menciona la parte demandante, que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en Memorando Interno OJ- 2049 del 26 de agosto de 2009, indicó que para el Gobierno Nacional es claro que las Cajas de Compensación Familiar están exceptuadas de inscribirse en los registros

administrados por las Cámaras de Comercio, a tal punto que el mencionado Ministerio decidió que, en lo que respecta al Registro Nacional de Turismo, no les era exigible a las Cajas de Compensación Familiar presentar el certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio.

Indica que el Gobierno entiende y reconoce que las cajas de compensación familiar *"quedan excluidas del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio",* lo cual hace de las Resoluciones de la SIC, un proceder arbitrario que cambia de manera tajante la forma en la que el Estado se ha aproximado a la situación de hecho, violando, por ende, la confianza legítima de Colsubsidio.

Concluye que la SIC incurrió en falsa motivación al haber sustentado su sanción en desconocimiento de los múltiples oficios expedidos por entidades competentes de los que deriva una confianza legítima frente a la exclusión de las Cajas de Compensación Familiar de la inscripción de sus actos en el registro mercantil.

Se resume: Para **resolver** se encuentra inicialmente que la parte demandante incurre en una contradicción, pues en el cargo anterior toma como fundamento principal que el pliego de cargos se hubiese emitido con base en un concepto, y ahora solicita tener presente un memorando de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para decir que no se deben registrar los establecimientos de comercio, lo que hace ese memorando es impartir una directriz, en virtud a consultas que se le formulan.

A folio 40 del expediente allí se advierte que obra el Oficio emanado del Ministerio de Industria y Turismo, lo que se están resolviendo son consultas que se elevarán. No se vulnera el principio de confianza legítima, porque existen unas nuevas realidades económicas, la Caja debió adecuar su actuar a tal circunstancia.

La consulta realizada no guarda relación con la actividad comercial, la misma se hace es para efectos de realizar el registro en el registro nacional de turismo. Tal circunstancia fue atendida en el Decreto 229 del año 2017.

Los mismos argumentos sirven para resolver el **cuarto cargo**, relacionado con que **la SIC vulneró la confianza legítima de Colsubsidio sobre las actuaciones proferidas por dicha entidad, en las que se había reconocido la excepción a la inscripción de actos en el registro mercantil por parte de las cajas de compensación familiar, donde** después de relacionar algunas visitas realizadas por la SIC a algunos establecimientos de comercio de Colsubsidio, expone que la SIC no mantenía reparo alguno con respecto a que los establecimientos de Colsubsidio no estuviesen inscritos ante el registro mercantil, y que nunca había formulado requerimiento alguno sobre éste asunto en particular. Señala que la SIC con las Resoluciones cambio completamente su postura al considerar agresivamente como reprochable una situación que a la luz de la ley vigente no mereció reproche

alguno en cada una de las actuaciones administrativas que desplegó sobre los establecimientos de Colsubsidio, generando una vulneración al principio de confianza legítima que los particulares mantienen sobre las actuaciones de la Administración Pública.

No se trata de situaciones donde la SIC modifique su posición, sino que la nueva realidad en atención a las nuevas funciones establecidas en la Ley 789 de 2002, pues es evidente que su actuación debe ajustarse a ella. *Mutatis mutandi* como sucede con las actividades financieras, frente a las mercantiles o comerciales también debe ajustarse su actuar por parte de la Caja de Compensación.

De manera que no hay un cambio de la posición de la administración donde se hubiesen cambiado las reglas de juego, se insiste que la Caja debía ajustar su actuar en atención a las nuevas facultades y realidad económica.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

Minuto 03:44:05 v) Falsa motivación de las Resoluciones al utilizar como sustento, supuestos de hecho inaplicables a los cargos formulados.

Se resume: Indica la parte demandante que la SIC erró y omitió que en lo que respecta a la prestación de servicios turísticos, la legislación vigente en materia de turismo social indica de forma expresa que las Cajas de Compensación Familiar les corresponde realizar, no ante el registro mercantil, sino ante el Registro Nacional de Turismo, la inscripción de los establecimientos que se dedican a la prestación de servicios turísticos.

Argumenta que el hecho de que dicho registro sea consultable a través del RUES, no por ello es equiparable al registro mercantil, ya que son dos directorios que contienen información y que se regulan con base a normas diferentes, por lo que los ejemplos comparativos citados por la SIC son completamente inaplicables y carecen de pertinencia frente al caso concreto, reiterando que no existe disposición expresa que indique que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a registrar sus establecimientos de comercio en el registro mercantil.

Para **resolver** se debe precisar que la sanción impuesta a Colsubsidio mediante Resolución No. 65804 de 06 de septiembre de 2018 se dio por la vulneración a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio, esto es, por no haber demostrado la inscripción en el registro mercatil de los establecimientos de comercio que operaba y que allí fueron enlistados.

A folio 79 lo que hace la SIC es toma como ejemplo para resolver un cargo propuesto en el escrito de descargos lo relativo al registro mercantil de algunos establecimientos de comercio, es decir, la SIC aclaró que hizo un recuento de

matrículas mercantiles de establecimientos de comercio que pertenecen a diferentes Cajas de Compensación Familiar, tal como en efecto se observa en el numeral 10.3 de la resolución antes citada, y que ello lo hizo para demostrarle a la demandante que no era cierta su afirmación acerca de que las Cajas de Compensación demostraban el entendimiento que le habían dado a la norma al no tener inscritos sus establecimientos de comercio.

Ello para significar que no hay una falsa motivación, la consulta hace referencia a establecimientos de comercio en el registro mercantil. Es evidente que el ecreto 229 establece unos requisitos frente al registro nacional de turismo, pero en este caso no se trata de este sino al registro mercantil.

Para el caso de la prestación del servicio de turismo, se llama la atención que el Decreto referido alude a que cuando sean propietarios de un establecimiento de comercio, estos se deben matricular ante la Cámara de Comercio. Existe un desconocimiento de la parte demandante porque la obligación de registro mercantil está desde la existencia del Código de Comercio. El Despacho se cuestiona acerca de la actividad que realizan los establecimientos de comercio de la demandante.

Se insiste en que i) son establecimientos de comercio, ii) se desarrolla un acatividad mercantil y iii) la obligación si estaba prevista y que debió acatar la Caja de Compensación. Esos establecimientos debieron ser inscritos en el registro mercantil. No se puede desconocer la normatividad por el hecho de ser una Caja de Compensación, la Ley la habilitó a realizar dicha actividad, debiendo cumplir con el registro mencionado.

En consecuencia, el cargo tampoco prospera.

04:02:20 vi) Extralimitación de funciones por parte de la SIC en el ejercicio de sus facultades sancionatorias, invadiendo a competencia reservada a la Superintendencia de Subsidio familiar.

Se resume: Expone que las Cajas de Compensación Familiar están vigiladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar según lo dispuesto en el literal a) del artículo 4º de la Ley 25 de 1981, considerando que si la SIC, en ejercicio de sus funciones, impartiera instrucción a las Cajas de Compensación Familiar, estaría invadiendo la órbita de competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar, quien tiene en su haber la inspección, vigilancia y control de las entidades de esta naturaleza.

Indica que las competencias asignadas a la SIC en lo que respecta al registro mercantil no le otorgan per se, la facultad de vigilar las actividades de las entidades sin ánimo de lucro ni tampoco a las Cajas de Compensación Familiar en lo que corresponde con los asuntos propios del registro mercantil, pues éstas se encuentran expresamente exceptuadas de dicho régimen. Agrega que la SIC, al momento de

reprochar las actividades adelantadas por Colsubsidio, está invadiendo la órbita de competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar, que por ley es la competente para vigilar sus actuaciones.

Para **resolver** se tiene que se parte de una premisa equivocada por la demandante, pues dependiendo de las actividades que desarrollen las Cajas de Compensación son objeto de vigilancia y no puede ser únicamente la Superintendencia de Subsidio Familiar la única encargada de ejercer esa función de vigilancia.

En la Ley 789 de 2002 se establecieron nuevas funciones a las Cajas, se insiste que los Decretos mencionados en el cargo se expidieron con anterioridad a esa Ley. En el numeral 14 del artículo 16 de la referida Ley, se otorga facultades de vigilancia frente a la actividad financiera, a la Superintendencia Bancaria, por lo que *mutatis mutandis* frente a las actividades de comercio la misma facultad de vigilancia radica en la SIC.

No es cierto que la competencia de la SIC sea residual, pues es evidente que la función de inspección y vigilancia respecto a esos actos comerciales esta en cabeza de la SIC y no de la Superintendencia de Subsidio Familiar. Esa competencia para determinar el ejercicio legal del comercio, no esta radicada en esta última, porque se insiste esa facultad de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011 estableció en cabeza de la SIC la facultad de imponer las multas de que trata el referido artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, esto es, a las personas que ejerzan el comercio sin estar matriculadas en el registro mercantil. En este caso específico es, el ejercicio del comercio sin tener la demandante registrados los establecimientos de comercio.

En consecuencia, el cargo tampoco prospera.

Minuto 04:17:30 vii) Ilegalidad de las Resoluciones debido a la violación a los principios de tipicidad y legalidad de derecho administrativo sancionatorio al momento de formular cargos - viii) Ilegalidad de las resoluciones debido a la indebida tasación de la multa impuesta a Colsubsidio.

Se resume: Estos cargos se resolverán de manera conjunta en atención a la estrecha relación que guardan los argumentos formulados en cada uno de ellos

Aduce que el cargo imputado fue la violación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio, pero que frente a la facultad sancionatoria en la Resolución No. 13393 de 2018 se citó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, en tanto que en la Resolución 36411 de 2018 se citó el artículo 37 del Código de comercio, considerando que con base al principio de

tipicidad y legalidad, podía ser sancionada solo por uno de dos supuestos con base en las facultades sancionatorias invocadas por la SIC.

En ese sentido, sostiene que la única sanción que se le podría imponer era de diez mil pesos, ya que (i) es solo el artículo 37 del Código de Comercio el que reprocha la no inscripción de establecimientos de comercio y (ii) es esa suma la que está expresamente tipificada en el Código de Comercio ante dicha omisión, considerando que no resulta válido que a la hora de emitir su decisión haya sancionado a Colsubsidio por lo establecido en el numeral 2 del Decreto 4886 de 2011, cuya multa no se activa por la omisión descrita en la norma mercantil, sino cuando las personas que ejercen profesionalmente el comercio lo hacen sin estar matriculados en el registro mercantil, situaciones de hecho que ciertamente son diferentes.

Recalca que no es válido que la SIC, a través de un ejercicio interpretativo, haya extendido la sanción, no a la suma tipificada por el artículo 37 del Código de Comercio que reprocha la no inscripción de establecimientos ante el registro mercantil, sino a la expuesta en el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, ya que ésta norma sanciona, únicamente, a las personas que ejerzan el comercio de manera profesional pero que no están inscritas como comerciante en el registro mercantil.

Agrega que la SIC incurrió desde el principio del trámite, en una indebida imputación de cargos, ya que inició la investigación por una presunta vulneración del numeral 6º del artículo 28 del Código de Comercio, lo que, a lo sumo, podría culminar con la imposición de la sanción del artículo 37 del Código de Comercio, pero que, de manera incongruente e inconsistente, terminó con una sanción impuesta con base en el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992.

Para resolver se tiene que de conformidad con la documental que obra en el expediente, a través de la Resolución No. 13393 de 26 de febrero de 2018 la SIC inicia una investigación administrativa y formula cargos (fl. 278, pág. 432), señalando como conducta a investigar, la presunta falta de registro mercantil de los establecimientos de comercio de la demandante, realizando la imputación fáctica en los numerales primero y segundo, donde indicó lo siguiente:

> *"**PRIMERO:**Que mediante comunicado interno del 20 de septiembre de 2017, la Dirección de Investigaciones para el control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, informó a esta Dirección que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, ubicada en la calle 26 No. 25-40 de Bogotá, ejerce actividad comercial sin inscribir en el Registro Mercantil, los siguientes establecimientos de comercio: (…)*

> ***SEGUNDO:*** *Que mediante comunicado 17- 334369-5 de 14 de noviembre de 2017, esta Dirección requirió a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO para que inscribiera sus establecimientos de comercio en el registro mercantil. Que el investigado dio respuesta informando que no debia inscribir sus establecimientos de comercio en el mencionado registro amparandose en el artículo 3 del Decreto Reglamentario 427 de marzo 5 de 1996 (…)"*

En tanto qué, frente a la imputación jurídica indicó lo siguiente:

> *"**QUINTO:** que con fundamento en lo expuesto, se considera que existe mérito para iniciar una investigación administrativa en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011, por la presunta infracción del numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio, por no cumplir con su obligación de matricular, dentro de los términos legales, los establecimientos de comercio que se mencionanen el numeral primero."*

Como consecuencia de lo anterior, resolvió en el mismo acto administrativo iniciar una investigación administrativa y formular cargos contra Colsubsidio por la presunta infracción del numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio, infracción que encontró demostrada la SIC en los términos señalados en la Resolución No. 65804 de 06 de septiembre de 2018 por la cual se impone una sanción.

Ahora, frente a la facultad sancionatoria, en el artículo séptimo de la Resolución No. 13393 de 26 de febrero de 2018 se citó lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011. Posteriormente, a través de de la Resolución 36411 de 2018, la SIC modifica la Resolución 13393 de 26 de febrero de 2018 (FL. 297-298, 308-309, pág. 467-468, 482-484), en el sentido de adicionar el señalado artículo séptimo para incluir el artículo 37 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no se encuentra que exista una indebida formulación de cargos en los términos mencionados por la parte demandante, en virtud a que la formulación de cargos esta debidamente motivada, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos (artículo segundo de la parte resolutiva). El anterior hecho también se confirma al momento en que se presentaron los descargos por parte de Colsubsidio (fl.287-290, pág. 448-455) de los que se extrae que la demandante sí entendió cuáles fueron las conductas por las cuales se le investigaba.

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha sido claro en establecer que en tratándose de la potestad administrativa sancionatoria, el **principio de tipicidad** opera con menor rigor, aligerándose la carga de descripción típica de las conductas:

Frente a este principio, la Sala[3] ha señalado:

"(…) Es cierto que en virtud del ***principio de legalidad o tipicidad*** *de las faltas las conductas constitutivas de infracciones administrativas y las sanciones imponibles deben estar previamente señaladas por la ley[4]. No obstante lo anterior, tal como lo ha reconocido esta Sala[5] -acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional-,* ***este principio tratándose de la potestad administrativa sancionatoria opera con menor rigor****, en tanto que el legislador no tiene la obligación constitucional de definir integral y exhaustivamente los supuestos típicos que dan lugar al ejercicio de dicha facultad.*

En efecto, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional, la flexibilización del principio de reserva de ley que opera en materia de tipificación de las faltas que enmarcan el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa (tanto disciplinaria como correccional[6]), se traduce en una modulación de las exigencias de configuración de supuestos normativos completos y cerrados que habitualmente pesan sobre el legislador en este ámbito[7]. Con ello, al tiempo que se permite que ***una vez definida por la ley una conducta reprochable (tipo sancionatorio) pueda el reglamento precisar los aspectos puntuales de los conceptos abiertos o genéricamente consagrados por la legislación****, se aligera la carga de descripción típica de las conductas que comúnmente impone el principio de tipicidad de las faltas al legislador. Todo esto en aras de asegurar la buena marcha de la Administración y posibilitar tanto el cumplimiento efectivo de sus*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00092-00, Actor: JORGE IGNACIO ORTIZ BURGOS, Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. No. 25000-23-24-000-2002-00758-01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso. En sentido análogo, de esta misma Sala de Decisión las Sentencias de 20 de mayo de 2010. Rad. 76001-23-31-000-2005-00090-01. y 29 de julio de dos diez (2010). Rad. 11001-03-24-000-2002-00249-01, ambas con ponencia del Consejero de Estado Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

[5] Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 25000 23 24 000 2008 00369 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

[6] Como ha sido destacado por la jurisprudencia constitucional, "[e]n ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias". Cfr. la sentencia C-853 de 2005 de la Corte Constitucional.

[7] Al respecto, véanse, p. ej., las sentencias C-713 de 2012, C-343 de 2006, C-853 de 2005 o C-921 de 2001 de la Corte Constitucional.

funciones, como el acatamiento de los deberes impuestos por las autoridades y la normatividad en un determinado sector."[8]

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación lo precisado por el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de agosto de 2005 (Expediente núm. 2002-00524-01, Actora: Grandes Superficies de Colombia S.A., Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que precisó:

> *"(…) la Sala estima que la sanción impuesta es proporcional a los hechos sancionados, siendo conveniente advertir que la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 36 del C.C.A., esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos. Es, entonces, ante todo un problema de relación axiológica entre la situación fáctica del caso y la sanción impuesta, que en principio se presume ajustada a la normativa pertinente, dada la presunción de legalidad del acto administrativo, y que por lo mismo el afectado debe desvirtuar cuando la controvierta, debiéndose decir que por las razones antes expuestas no ha sido desvirtuada en este caso."*

De manera que es evidente que se cumple el principio de tipicidad y legalidad y frente al tema de la imposición de la sanción, tampoco se puede predicar que se haya desbordado la SIC en los términos que lo señala la demandante. Si se revisa el acto que impone la sanción, se encuentra que en la parte pertinente sobre las facultades sancionatorias, se aluden a las dos normas que no son excluyentes, por el contrario se complementan. En el considerando 13 se alude a la graduación de la misma. A Folio 84 la SIC alude a la graduaciónd e la sanción teniendo en cuenta el artículo 50 del CPACA, adoptando los criterios allí previstos para hacer una tasación frente a cada uno de los establecimientos de comercio, correspondiente a 5 SMLMV, lo cual a criterio del Despacho, no es una sanción desmedida.

En el presente caso, el Despacho considera que la sanción que le fue impuesta a la sociedad demandante es proporcional a los hechos que sirvieron de fundamento, están demostradas las circunstancias de los hechos que sirvieron de fundamento para su imposición como ha sido explicado ampliamente en anteriores cargos. Contrario a lo que sostiene la sociedad demandante, luego sí es procedente la multa impuesta como sanción por el incumplimiento alegado.

---

[8] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS-Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00129-01-Actor: BBVA COLOMBIA S.A-Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Así mismo, al resolver el recurso de apelación la SIC hizo referencia a la proporcionalidad de la sanción, si bien las dos normascitadas en el cargo, consagran valores diferentes, la del artículo 37 debia ser objeto de actualización sin que ello implique una violación al principio de legalidad, porque la sanción esta establecida en ambas normas y esta dentro de los límites establecidos por el legislador. No existe violación al principio de tipicidad. Los textos normativos describen las conductas de manera similar.

Por las razones anteriormente expuestas, los cargos no prosperán.

En consecuencia, ante la improsperidad de los cargos formulados por la demandante, el Despacho debe denegar las pretensiones incoadas en la demanda al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos acusados.

CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida. Sin embargo, la Ley 2080 de 2021 (artículo 47) prevé lo relacionado con las costas.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza.

En el asunto sub examine se considera que no están acreditadas las circunstancias referidas, pues la demandante obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia a acusar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por la CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial siglo XXI y devuélvanse los remanentes a que haya lugar previo agotamiento del trámite pertinente.

Se notifica la anterior decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** Minuto 04:47:40: Interpone recurso de apelación. Refiere que desea sustentar el mismo sin perjuicio del término previsto en la norma para complementarlo. Termina en el minuto 05:01:40

- **Parte demandada:** Minuto 05:01:45: Esta de acuerdo con el fallo proferido.

El Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 para efectos de la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia. El término de 10 días comienza a contar a partir de la notificación del fallo.

Se notifica la presente decisión en estrados.

- **Parte demandante:** conforme.

- **Parte demandada:** conforme.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

Se comparte pantalla con la presente acta. Los intervinientes aprueban la presente acta Minuto 05:09:00.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 03:09 p.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b001cf4a82d6581e07da037350950bad2b05727a5b99391a47e3138e358a31**
Documento generado en 08/03/2021 04:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica